

Vistas las Leyes de 29 de julio de 1943 y 20 de julio de 1955, así como el Decreto de 7 de julio de 1944;

Considerando que el artículo 23 de la Ley de 29 de julio de 1943 dispone que los «Institutos o Escuelas de Formación Profesional son los órganos universitarios para formar profesionalmente a los escolares y que podrán ser establecidos por iniciativa de la propia Universidad;

Considerando que el Decreto de 7 de julio de 1944, en sus artículos 55 a 59, dicta las normas por las que han de regirse estas Escuelas;

Considerando que la Ley de Especialidades Médicas de 20 de julio de 1955, en su artículo 4.º, fija como especialidad médica la de Puericultura y Pediatría;

Considerando que la misma Ley determina que las enseñanzas de especialización podrán cursarse, entre otros Centros, en los servicios de las cátedras de las Facultades de Medicina para la propia disciplina de que son titulares (art. 5.º, a);

Considerando que no es óbice para la creación de la Escuela que se pretende que no se halle determinado aún el contenido mínimo de las enseñanzas de cada especialidad, el cual habrá de fijarse oportunamente en un programa nacional único (artículo 9.º), ya que dicha creación no es obstáculo para que en su día adapte su organización y funcionamiento a lo que entonces se determine;

Considerando que en tanto no puedan cumplirse todas las prescripciones de la Ley de Especialidades Médicas y de su Reglamento no deben reconocerse las enseñanzas de Pediatría que se pretende establecer en la Universidad de Valencia como suficientes para obtener el título de Puericultura y Pediatría, que en aquella se crea, sino más bien para conceder un diploma que acredite el haber cursado con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes, por lo que deben rectificarse los Estatutos en este sentido;

Considerando que debe hacerse constar en las mismas que el presupuesto de ingresos y gastos de esta Escuela debe integrarse dentro del general de la Universidad, consignando las oportunas partidas en los capítulos de ingresos y gastos con especial indicación de que los ingresos del Centro se considerarán afectos a sus propios fines específicos;

Considerando que la organización que ahora se realice debe estimarse como provisional en todo caso y sujeta a las variaciones que hubieren de introducirse como consecuencia de la reglamentación definitiva de la especialidad de Puericultura y Pediatría que figura en la Ley de Especialidades Médicas,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto autorizar la creación de una Escuela Profesional de Pediatría en la Facultad de Medicina de Valencia de la misma Universidad, debiendo modificarse los Estatutos propuestos, que tendrán el carácter de provisionales, en la forma indicada, y enviarse por la Universidad dos ejemplares, de los que le será devuelto uno, debidamente autorizado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*ORDEN de 12 de julio de 1961 por la que se crea en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo la Licenciatura de Ciencias Biológicas.*

Ilmo. Sr.: El Decreto de 11 de agosto de 1953, al reorganizar los planes de estudios universitarios, estableció en la Sección de Ciencias Naturales de las Facultades de Ciencias la distinción entre las licenciaturas de Ciencias Biológicas y Ciencias Geológicas, figurando dicha Sección únicamente en las Universidades de Madrid y Barcelona, hasta que por el Decreto de 22 de julio de 1958 fueron creadas las Secciones de Ciencias Geológicas en las Facultades de Ciencias de Granada y Oviedo, en atención a la necesidad sentida de ampliar los estudios de las ciencias geológicas en nuestro país.

En esa misma línea se impone ahora la necesidad de extender las enseñanzas de las Ciencias Naturales en su rama de biológicas, por lo que se estima conveniente ampliar la Sección de Ciencias Geológicas que funciona en la Facultad de Ciencias de Oviedo, incluyendo en la misma las enseñanzas de la licenciatura en Biológicas, mediante la creación de la correspondiente especialidad, que completará la Sección de Naturales de la mencionada Facultad.

En atención a dichas consideraciones,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Se crea en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo la licenciatura en Ciencias Biológicas.

Segundo. Dicha Sección de Biológicas tendrá su sede en la ciudad de León, del distrito universitario de Oviedo.

Tercero. Las enseñanzas correspondientes a la licenciatura en Ciencias Biológicas que se establecen en la mencionada Universidad por la presente Orden, se implantarán gradualmente, según lo permita la previa dotación necesaria de cátedras y servicios, y se ajustarán al plan de estudios aprobado por Decreto de 11 de agosto de 1953.

Cuarto. Por esa Dirección General se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo que se establece en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*ORDEN de 12 de julio de 1961 por la que se crea en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia la Sección de Físicas.*

Ilmo. Sr.: El Decreto ordenador de las Facultades de Ciencias, de 7 de julio de 1944, establece la Sección de Ciencias Físicas en las Universidades de Madrid, Barcelona y Zaragoza. Pero el creciente interés por el estudio de las ciencias físicas, impuesto por las necesidades apremiantes de las técnicas modernas y de la investigación, exige una extensión de los Centros docentes en que hayan de desarrollarse sus enseñanzas.

Estas necesidades requieren, pues, la implantación de la mencionada Sección en Universidades distintas a las que tradicionalmente la tienen establecida, y por ello se estima conveniente su creación en la de Valencia, lográndose de esta forma no solamente la finalidad indicada, sino la de ampliar las posibilidades de estudio de la licenciatura de dicha especialidad a un gran sector de la población escolar española, notoriamente inclinada, por las exigencias de los tiempos actuales, a cursar las carreras de carácter experimental.

En atención a dichas consideraciones, y haciendo uso de la autorización contenida en el Decreto de 11 de agosto de 1953,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se crea en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia la Sección de Ciencias Físicas.

2.º Las enseñanzas de la licenciatura correspondientes a la nueva Sección se ajustarán al plan de estudios aprobado por Decreto de 11 de agosto de 1953.

3.º Por esa Dirección General se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo que se establece en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*ORDEN de 19 de julio de 1961 por la que se clasifica al Colegio «Niño Jesús», masculino, de la calle de las Naciones, número 3, como Autorizado Superior, categoría complementaria al reconocimiento de Grado Elemental.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de autorización de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media «Niño Jesús», masculino, establecido en la calle de las Naciones, número 3, de Madrid, solicitado por su Director técnico, don Antonio Vicente Navarro Herranz, Licenciado en Ciencias;

Resultando que la Inspección de Enseñanza Media, en su informe reglamentario, manifiesta que en su visita encontró algunos defectos, por lo que visitado de nuevo en 21 de enero último informa que, subsanadas las deficiencias que en su visita le señaló, considera que el Colegio «Niño Jesús» reúne las condiciones para ser clasificado en la categoría de Autorizado Superior, complementaria al reconocimiento de Grado Elemental;

Resultando que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación emite el siguiente dictamen: «De conformidad con los informes favorables del Rectorado y la Inspección, pro-

cede que el Centro sea clasificado, como solicita, en la categoría de Autorizado Superior, complementaria al reconocimiento de Grado Elemental que tiene actualmente;

Considerando que se han cumplido los trámites señalados en el Decreto de 21 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto), que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media;

Considerando lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 28 de febrero de 1953, y los artículos 13 y 21 del Reglamento antes citado.

Este Ministerio ha acordado clasificar al Colegio de Enseñanza Media masculino «Niño Jesús», de Madrid, como Autorizado de Grado Superior, categoría complementaria al reconocimiento de Grado Elemental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

*ORDEN de 19 de julio de 1961 por la que se autoriza para el Grado elemental el Colegio «Sagrado Corazón», masculino, de Barcelona.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de autorización de Grado elemental del Colegio de Enseñanza Media masculino «Sagrado Corazón», establecido en la calle Olzainillas, número 6, de Barcelona, solicitado por su Director don José Ricart Jové, Licenciado en Letras;

Resultando que la Inspección de Enseñanza Media informa en 7 de febrero que aunque el Colegio tiene una gran tradición en la barriada y es deficiente su labor y las instalaciones son adecuadas, no lo encuentra en condiciones en tanto no cumpla con la titulación del Profesorado auxiliar y unidades didácticas;

Resultando que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación en 8 de abril emite el siguiente dictamen: «Las deficiencias señaladas en el informe de la Inspección relativas a la titulación del Profesorado auxiliar se consideran subsanables y, en consecuencia, estima que procede clasificar a este Centro en la categoría de autorizado elemental como solicita»;

Considerando que se han cumplido los trámites reglamentarios señalados por el Decreto de 21 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto), que aprobó el Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media;

Considerando lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 28 de febrero de 1953, y el artículo 13 del Reglamento antes citado.

Este Ministerio ha acordado clasificar al Colegio «Sagrado Corazón», de Barcelona, en la categoría de autorizado de Grado elemental como solicita.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

*ORDEN de 28 de julio de 1961 por la que se adopta como Colegio libre de Enseñanza Media de grado elemental mixto al de la Corporación local de Tarifa (Cádiz).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por don Juan Antonio Núñez Manso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz), en representación de dicha Corporación, solicitando la adopción de un Colegio libre de Enseñanza Media de grado elemental mixto en los locales que ofrece en la calle de la Batalla del Salado, número 12.

Teniendo en cuenta que los documentos que se acompañan a la solicitud acreditan el compromiso contraído en firme y de modo expreso por dicha Corporación y que la verificación de datos realizada por la Inspección de Enseñanza Media demuestra que se han cumplido las normas generales del Decreto, así como que la entidad se compromete a cumplir en todos sus preceptos lo establecido en los artículos 2.º y 3.º y en las secciones 3.ª y 4.ª del referido Decreto.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto 1114/1960, de 2 de junio, ha resuelto:

Primero. Adoptar el Colegio libre de Enseñanza Media de grado elemental mixto de la Corporación local de Tarifa (Cádiz);

bajo la dependencia académica del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cádiz

Segundo. Crear en dicho Centro dos cátedras de plantilla del Escalafón oficial: una de la Sección de Ciencias y otra de la de Letras de las asignaturas que se determinen por la Dirección General de Enseñanza Media, y habilitar los créditos existentes en el presupuesto de gastos de este Ministerio para dicho fin en cumplimiento estatal que se declara en el artículo cuarto del referido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

*ORDEN de 28 de julio de 1961 por la que se crea una Escuela del Magisterio femenino en Madrid.*

Ilmo. Sr.: La excesiva matrícula en la Escuela del Magisterio femenino de Madrid en relación con el número de Profesores y las instalaciones docentes, que podrían influir desfavorablemente en la formación de las futuras Maestras y los largos desplazamientos a que se ven sometidas gran parte de sus alumnas, dada la extensión de la capital, son razones que aconsejan la creación de una nueva Escuela en otro distrito de la ciudad.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950, ha resuelto:

Primero.—Crear una nueva Escuela del Magisterio femenino en Madrid, que se instalará en los edificios de la Ronda de Toledo, 9, de esta capital. Este nuevo Centro dará comienzo sus actividades administrativas y docentes en el próximo mes de septiembre, ajustándose en todo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

Segundo.—La inscripción de la matrícula oficial y pago de derechos del primer plazo para el próximo curso se efectuará durante los días señalados en el párrafo cuarto de esta Orden; el abono de los demás derechos del próximo curso y sucesivos, así como los correspondientes a las alumnas de dispensa de escolaridad, serán satisfechos en la forma determinada en el Reglamento. Los exámenes de ingreso de las alumnas, que previamente habrán hecho la inscripción en esta Escuela, tendrán lugar dentro del mes de septiembre en los días y horas que oportunamente acuerde el claustro de Profesores. Las clases de las alumnas oficiales darán comienzo en la fecha reglamentariamente dispuesta y según horario establecido en el artículo 31 del referido Reglamento, de 7 de julio de 1950.

Tercero.—En tanto se seleccione por los métodos reglamentarios el claustro de Profesores, las disciplinas que constituyen el Plan de Estudios señaladas en el artículo 31 del expresado Reglamento y Decreto de 12 de febrero de 1959 serán desempeñadas con carácter provisional por los respectivos Profesores de la Escuela nocturna del Magisterio de Madrid.

Con el mismo carácter serán designados en su momento el Director y Secretario de la nueva Escuela.

Cuarto.—Las alumnas de enseñanza oficial, así como las acogidas a los beneficios de dispensa de escolaridad de la Escuela del Magisterio «María Díaz Jiménez», de Madrid, que aspiren a continuar sus estudios en la nueva Escuela solicitarán el traslado de expediente desde el 1 de septiembre al 5 de octubre próximos indicando en la instancia los motivos en que fundan su petición.

Quinto.—Las prácticas de enseñanza que prescriben los artículos 31 al 42, ambos inclusive, mientras no se disponga otra cosa en contrario, serán realizadas por las alumnas, según está dispuesto en el artículo 40 del Reglamento, en las Secciones del Grupo escolar instalado en el mismo edificio.

Sexto.—Por la Dirección General de Enseñanza Primaria se darán las instrucciones necesarias y resolverán las incidencias que puedan presentarse para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.